

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2020-00368

Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por YEIMY MARYORIE FAJARDO GARCÍA, en representación de los menores SAMUEL THOMAS FAJARDO FAJARDO y VALERIA FAJARDO FAJARDO en contra de CRISTIAN LEONARDO FAJARDO VERANO.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del aquí demandado y a favor de SAMUEL THOMAS FAJARDO FAJARDO y VALERIA FAJARDO FAJARDO la suma equivalente al 40% (20% para cada uno) de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba el demandado. Por secretaría OFÍCIESE, informando lo aquí dispuesto e indicando que dicha suma se deberá consignar en la cuenta de este despacho bajo el "concepto 6 cuota alimentaria". Por secretaría dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.
6. Consignados estos valores, por secretaría procédase a la entrega de los títulos a la demandante, dejando las constancias de rigor.
7. NEGAR el embargo y retención del 50% del salario del demandado, como quiera que en esta providencia se fijaron alimentos provisionales, por lo que la medida resulta desproporcionada y excesiva, teniendo en cuenta que ya se ordenó descuento por el 40% de su ingreso.
8. NEGAR el embargo de los bienes muebles e inmuebles del demandado, toda vez que la medida ordenada en el numeral 5º de esta decisión, resulta suficiente para garantizar los alimentos de los menores. Sin perjuicio de lo anterior y, en caso de que se incumpla o no se logre la efectividad de lo dispuesto en dicho numeral, se estudiará nuevamente la petición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

9. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Cecilia Sosa Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 49, fijado hoy 18-09-2020 a la hora de
las 8:00 am.

KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA